

**Sentencia
SUP-REP-67/2025**

Recurrente: Samuel Alejandro García Sepúlveda
Responsable: Sala Regional Especializada

Tema: Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

Hechos

Queja

El 5 y 12 de abril de 2024, se denunció a Samuel García y quien resultara responsable, por vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; beneficio indebido a favor de MC y sus candidaturas; demás de la falta al deber de cuidado de dicho partido. Con motivo de la participación del Gobernador, el 4 de abril, en un evento, así como de diversas publicaciones hechas en sus cuentas de Instagram y Facebook.

Sentencia impugnada

El 1 de abril de 2025, la Sala Especializada decidió, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración al principio de la imparcialidad, equidad y neutralidad; así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García, ordenando dar vista al Congreso de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

Demanda

Inconforme, Samuel García interpuso REP en contra de la mencionada resolución.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Sobre la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación.

Los argumentos son **infundados e ineficaces**. Lo anterior, porque la responsable sí analizó todas las circunstancias y el contexto en que ocurrieron los hechos, estableció la normativa electoral aplicable, así como diversos criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior en materia de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, en relación con el artículo 134 constitucional.

Constató la temporalidad y contenido del evento denunciado, determinando su carácter electoral, al dirigirse a los asistentes del evento (con candidaturas presentes) con la intención de solicitar adherirse al proyecto de MC.

Respecto a las publicaciones, la responsable sostuvo que la frase "la vieja política había dejado en abandono"; tenía una connotación electoral, pues tanto el recurrente como MC emplean esa frase para referirse a opciones políticas anteriores a sus administraciones locales o federales.

Por lo anterior, tuvo por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Respecto el planteamiento de inexistencia en el uso indebido de recursos públicos, se estima que sí se acredita la infracción, pues las publicaciones las hizo en sus cuentas de redes sociales que usa para difundir su gestión pública, razón por la cual está obligado a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas.

B. Sobre la supuesta indebida vista al Congreso de Nuevo León.

El argumento es **infundado**, ya que fue correcto el actuar de la Sala Especializada, pues una vez que determinó que el Gobernador de Nuevo León cometió las infracciones, advirtió que dicha Sala no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos.

Lo anterior, porque la Ley Electoral prevé los sujetos que pueden ser objeto de imputación de una infracción electoral, entre ellos están las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, incluye a los titulares del Ejecutivo local.

Sin embargo, se advierte que los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues la Sala Especializada únicamente puede establecer si es responsable de la conducta, pero carece de atribución legal expresa para imponer directamente alguna sanción.

Por lo que, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha interpretado la Constitución Federal, así como la Ley Electoral, para considerar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para dar vista de la comisión de las infracciones en materia electoral cuando los servidores públicos carecen de superior jerárquico.

Conclusión: Al ser **infundados e ineficaces** los agravios planteados por el recurrente, se confirma el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-67/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, con motivo del recurso interpuesto por **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, **confirma**, la resolución de la Sala Regional Especializada² que determinó, entre otras cuestiones, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué se denunció?	4
2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?.....	5
3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?	6
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?	6
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	7
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor/denunciado/ recurrente:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador de Nuevo León (Samuel García).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Parte denunciante:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional (PAN)• Partido Revolucionario Institucional (PRI)
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso(s) de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable/ Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Suprema Corte /SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

² Dictada en el expediente **SRE-PSL-10/2025**.

I. ANTECEDENTES

1. Campaña federal del proceso electoral 2023-2024. Transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

2. Quejas. El cinco y doce de abril, la parte denunciante presentó diversas quejas⁴ en contra de Samuel García, así como de quien resultara responsable, por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; beneficio indebido a favor de Movimiento Ciudadano y de sus candidaturas; Además de la falta al deber de cuidado del mencionado partido.

Con motivo de la participación del Gobernador, el cuatro de abril, en un evento denominado “Reconstrucción del Paso Elevado, Morones Prieto”, así como de diversas publicaciones hechas en sus cuentas de Instagram y Facebook.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para retirar el material denunciado.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó⁵ su improcedencia.

4. Incompetencia. El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Local determinó carecer de competencia para conocer del PES y lo remitió a la UTCE.⁶

5. Sentencia impugnada⁷. Sustanciado el expediente, el uno de abril del presente año, la Sala Especializada decidió, entre otras cuestiones, la *existencia* de la vulneración al principio de la imparcialidad, equidad y

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una data diferente.

⁴ Registradas ante el Instituto Local con las claves PES-975/2024 y su acumulada PES-1151/2024.

⁵ Acuerdo ACQyD-IEEPCNL-I-534/2024.

⁶ Registrándola con la clave JL/PE/PEF/PRI/OPLE/NL/1/2025

⁷ SRE-PSL-10/2025.



neutralidad; así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos Samuel García, ordenando dar vista al Congreso de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

6. Demanda. Inconforme, el nueve siguiente, el recurrente interpuso REP ante Sala Monterrey, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior, porque el escrito estaba dirigido a este órgano jurisdiccional.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano ordenó integrar el expediente **SUP-REP-67/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, en el que se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma de quien promueve a nombre del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracciones VI y XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica; y 3.2., inciso f) y 109.2 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

SUP-REP-67/2025

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó dentro de los tres días hábiles posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, sin contar sábados y domingos, así como días inhábiles, al no encontrarse dentro de un proceso electoral.¹⁰

Lo anterior, ya que si le fue notificada la resolución el cuatro de abril del año en curso y el escrito de demanda lo presentó, ante la Sala Monterrey, el nueve siguiente, es claro que el recurso fue presentado en tiempo.

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque el recurrente fue parte denunciada en el PES respecto del cual la Sala Especializada determinó la existencia de diversas infracciones en su contra.

Se acredita la personería de quien promueve a nombre del recurrente, al ser el consejero jurídico del Ejecutivo Estatal, quien tiene reconocida la personalidad en el PES.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque la recurrente estima que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, por lo que pide se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN y el PRI consideraron que se actualizaba la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Samuel García.

¹⁰ Artículos 7.2, 8.1 y 109.3 de la Ley de Medios.



Con motivo de las expresiones realizadas en el evento denominado “Reconstrucción del paso elevado prolongación Morones Prieto”, efectuado el cuatro de abril, en el cual también estuvieron presentes diversas candidaturas a diputaciones federales en Nuevo León; así como por la difusión de publicaciones en los perfiles de las redes sociales del denunciado (*Instagram y Facebook*).¹¹

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Una vez que tuvo por acreditados los hechos materia de la queja, determinó:

- La existencia de *vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad*, ya que:

- Samuel García solicitó el apoyo a favor de Movimiento Ciudadano a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, territorio donde es públicamente reconocido y cuyo ámbito de responsabilidad es local al ser el gobernador de Nuevo León, por lo que sus expresiones tuvieron un impacto real y objetivo, poniendo en riesgo los principios mencionados.
- Las publicaciones denunciadas tienen una connotación electoral, pues hacen el contraste de “la vieja política”, frase con la que Movimiento Ciudadano y Samuel García hacen referencia a las opciones políticas anteriores a su administración local y federal.
- La frase “vieja política” en las **publicaciones** del denunciado, hacen inferencia para generar una percepción negativa hacia la ciudadanía respecto de la administración de otras opciones políticas que han estado a cargo en Nuevo León, en comparación con la actual.
- Lo anterior, trascendió a la ciudadanía porque el mensaje fue emitido en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2024-2025, buscando generar una aceptación, adhesión o apoyo a un proyecto “lo nuevo”, es decir sumarse a la ideología de MC.

- *La inexistencia de la promoción personalizada*, ya que de las expresiones emitidas en las publicaciones o en el evento denunciados, no se advierte alguna plataforma electoral o política, tampoco frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos, acciones o logros del gobierno de Samuel García.

- *La existencia del uso indebido de recursos públicos*, que se acreditó por las publicaciones en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Samuel

¹¹ Véase **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

SUP-REP-67/2025

García que, si bien son personales y no se pagó o contrató a personas para la publicación y difusión del video; en dichas cuentas se presenta como Gobernador y publica actividades relacionadas con su función, lo cual representa un impacto no sólo de carácter informativo dentro del partido, sino también a la ciudadanía en general.

- La *vista*. Al acreditarse la infracción de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad contra Samuel García, así como el uso indebido de recursos públicos, se ordenó informar al Congreso de Nuevo León, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, al tratarse de un servidor público donde la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la responsable imponga de modo directo una sanción.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

La *pretensión* del actor es que se revoque la sentencia recurrida, ante la inexistencia de las infracciones atribuidas. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en argumentos que se pueden agrupar en *dos supuestos*.

A. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación; y

B. Indebida vista al Congreso de Nuevo León, al no ser superior jerárquico del gobernador.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

Establecer si, como aduce el recurrente, se debe revocar la sentencia ante la inexistencia de las infracciones y su consecuente vista al Congreso local; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la sentencia al estar apegadas a Derecho.



Los argumentos similares se examinarán en conjunto¹² y el orden atenderá al mayor beneficio¹³, pues de resultar fundada la falta de exhaustividad en el estudio de la existencia de las infracciones, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva sentencia; de no ser así, se estudiaría lo relativo a la vista emitida.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo **infundados** e **ineficaces** de los agravios.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹⁴.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la congruencia. Este principio se relaciona con la exhaustividad pues al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones (congruencia externa) o verificar que la

¹² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Jurisprudencia P./J. 3/2005: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte.

¹⁴ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

SUP-REP-67/2025

decesión no tenga razones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)¹⁵.

5.2. Estudio del caso

1º. Agravio. *Falta de exhaustividad e indebida fundamentación.*

a. *Indebido análisis del contexto.* De manera general el actor aduce:

- La sentencia omite valorar la totalidad de los elementos de modo, tiempo y lugar en los que se contextualizan las publicaciones denunciadas.
- De la valoración conjunta de las publicaciones denunciadas, no se advierte de manera expresa, inequívoca y equivalente, una solicitud a votar por Movimiento Ciudadano, sus candidaturas o en contra de otra fuerza política.
- Las expresiones denunciadas se publicaron en redes sociales particulares, por lo que tienen una naturaleza de interacción espontánea y lúdica, protegidas por el derecho de libertad de expresión, de carácter personal y no de servidor público.

b. *No se usaron recursos públicos en redes sociales.* Incorrectamente se determinó que las cuentas del Gobernador en redes sociales son recursos públicos materiales.

- Son aplicables los precedentes en los que la Sala Superior ha reconocido que las redes sociales del recurrente son personales, sin injerencia de recursos públicos, en las que debe prevalecer la apariencia de buen derecho maximizando la libertad de expresión.

- Si bien en el perfil se precisa el cargo público y eventualmente difunde las actividades que realiza como parte de su encargo, ello no es un elemento que defina la naturaleza de cada publicación o catalogarse como recurso público.

- En las publicaciones denunciadas no se advierte que el actor ocupara su cargo de titular del ejecutivo estatal o los recursos a su disposición para su edición o publicación, con el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.

- El recurrente no tuvo intención de intervenir o modificar los resultados de las elecciones, solo forma parte de la interacción cotidiana en redes sociales.

Determinación. Los argumentos son **infundados e ineficaces.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



a. *Indebido análisis del contexto*, el agravio es **infundado**, porque la responsable sí analizó todas las circunstancias y el contexto en que ocurrieron los hechos.

Estableció la normativa electoral aplicable, relativa a las obligaciones de los servidores públicos en materia de imparcialidad y neutralidad, conforme al artículo 134 de la Constitución, y su interpretación por la SCJN¹⁶ y la Sala Superior.

Constató la existencia del evento y las publicaciones denunciadas, las cuales se efectuaron en abril de 2024, durante la campaña del proceso electoral 2023-2024; así conforme a la temporalidad y contenido, estas son de índole electoral, pues se hace referencia expresa a tales elecciones. Además de dirigirse a los asistentes del evento, con la intención de solicitar adherirse al proyecto de MC.

En el evento estaban presentes diversas candidaturas que contendían a un cargo de diputación federal, lo que pudo generar una influencia o apoyo hacia ellas.

Respecto las publicaciones, la responsable sostuvo que la frase “la vieja política había dejado en abandono”; tenía una connotación electoral, pues tanto el recurrente como MC emplean esa frase para referirse a opciones políticas anteriores a sus administraciones locales o federales.

Por todo lo anterior, tuvo por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y con ello sí efectuó un análisis pormenorizado del contexto, así como fundó y motivó adecuadamente los elementos necesarios para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Respecto el planteamiento de *inexistencia en el uso indebido de recursos públicos*, se estima que contrario a lo que afirma el recurrente sí se

¹⁶ En Acciones de Inconstitucionalidad como la 129/2015 y sus acumuladas.

SUP-REP-67/2025

acredita la infracción, pues las publicaciones las hizo en sus cuentas de redes sociales que, aunque no eran institucionales; las usa para difundir su gestión pública.

Además, la autoridad consideró el criterio de la Suprema Corte¹⁷, en el que sostuvo que las cuentas personales de redes sociales de las personas funcionarias, adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, sobre todo si comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Refirió que el Tribunal Electoral¹⁸ ha indicado que el uso de redes sociales constituye un posible uso indebido de recursos pues, como en ese caso, el gobernador de Nuevo León usa estos canales de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y gubernamentales, razón por la cual está obligado a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas.

En ese sentido, se estima la responsable sí analizó el evento en el que el Gobernador participó, así como las manifestaciones que emitió en cada publicación. Además, fue exhaustiva al precisar que los hechos denunciados ocurrieron durante la campaña electoral federal, la fecha de emisión (tiempo) y las redes sociales en las que se difundieron (lugar), sumado a que especificó el contenido y particularidades (modo), con connotación electoral, por la que el denunciado vulneraba la imparcialidad, neutralidad y equidad.

De ahí que se estime que la Sala Especializada fue exhaustiva y fundó y motivó debidamente la existencia de la infracción.

Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que la responsable asume que cualquier publicación en las cuentas de redes sociales es propaganda electoral, pues la responsable sí valoró que el gobernador

¹⁷ Tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".

¹⁸ Conforme al SUP-REP-1163/2024.



emitió los mensajes durante la campaña de la elección federal 2023-2024, que distintas candidaturas se encontraban presentes en el evento y solicitó que llegara “lo nuevo” a Guadalupe, Nuevo León; solicitando la ayuda de servidores públicos”. Además, en las publicaciones hizo referencia a la “vieja política”.

Sin que sea necesario que de modo expreso se hablara de preferencias electorales, pues el sentido de los mensajes fue un claro apoyo a las candidaturas federales por MC, de ahí el contenido electoral de las mismas.

b. Sobre que *no hubo uso de recursos públicos en redes sociales* los argumentos son **infundados**, porque no se puede sostener que los actos denunciados fueron personales y espontáneos, pues la imparcialidad exige que todas las personas servidoras públicas realicen su labor sin sesgos ni intervenir en las elecciones.

Conforme al deber de guardar la prudencia discursiva en los comicios¹⁹, elemento del que carecieron las manifestaciones del recurrente, sobre todo, porque se hacía referencia a la “vieja política”, contraponiéndolo con el gobierno actual, asegurando que el paso elevado se encontraba en abandono y mencionando que “nosotros nos pusimos a jalar”, con lo que el gobernador buscó influir en el electorado, aprovechando a sus seguidores en redes sociales. De ahí lo **infundado** de estos argumentos.

De igual forma, es **infundado** el planteamiento en el que sostiene que la Sala Especializada debió realizar una motivación reforzada para establecer restricciones a la libertad de expresión del gobernador, porque como ha indicado esta Sala Superior, los derechos político-electorales están sujetos a límites, si estas son condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas.

¹⁹ Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

SUP-REP-67/2025

Por eso, las personas servidoras públicas deben evitar manifestaciones que favorezcan o perjudiquen a los contendientes en una elección, para respetar el deber de imparcialidad y no generar inequidad en la contienda²⁰.

También esta Sala Superior ha referido que la libertad de expresión de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos está acotada, pues existe un especial deber de cuidado por la relevancia del cargo.²¹ Con lo que la libertad de expresión debe ceder en ponderación al deber de cuidado y a la observancia de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Sin formular expresiones a favor o en contra de los contendientes electorales²².

Situación que no requiere de un análisis reforzado, pues su conducta no se ajustó a los límites inherentes al cargo de gobernador, sobre todo, al carecer de un horario concreto de actividades frente a sus responsabilidades de neutralidad e imparcialidad en su actuar, a fin de mantenerse al margen de la competencia electoral.

Finalmente, resultan **ineficaces** los argumentos en los que sostiene la aplicabilidad de diversos precedentes a fin de maximizar la libre expresión, pues conforme a los razonamientos expresados se desprende que dicha libertad tiene límites para los servidores públicos. Debiendo valorar en cada caso el contexto y sus particularidades, a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones.

2º. Agravio. *Indebida vista al Congreso de Nuevo León.*

Samuel García considera que el legislativo local no es superior jerárquico del gobernador por lo que carece de facultades para determinar la sanción correspondiente; Así, estima que la vista ordenada por la Sala

²⁰ Artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo y SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²¹ Sobre el especial deber de cuidado de un gobernador/a véanse los SUP-REP-240/2023 y SUP-REP-114/2023.

²² Véase lo resuelto en el SUP-REP-64/2023 y acumulado.



Especializada vulnera la ley y la división de poderes, pues el gobernador no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad de sus funciones, así que debió aplicarse la Controversia Constitucional 310/2019.

Determinación. El argumento es **infundado**.

Al respecto se precisa que la Sala Especializada consideró que la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional imponga de manera directa una sanción al acreditarse la infracción por parte de servidores públicos.

Además, sostuvo que determinada la responsabilidad de una persona servidora pública en la comisión de la infracción administrativa electoral correspondía dar vista a la autoridad competente en términos del artículo 457 de la Ley Electoral, a fin de que pueda constituir una responsabilidad administrativa. Por lo que ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, a fin de que determinara lo conducente.

Se considera correcto el actuar de la Sala Especializada, pues una vez que tuvo conocimiento de hechos constitutivos de la infracción, estableció que el Gobernador de Nuevo León cometió las infracciones, y advirtió que dicha Sala no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos.

Lo anterior, porque el artículo 442, apartado 1, inciso f) la Ley Electoral prevé los sujetos que pueden ser objeto de imputación de una infracción electoral, entre ellos están las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, incluye a los titulares del Ejecutivo local, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada ley general.

A su vez, el artículo 456 del propio ordenamiento detalla las sanciones que pueden imponerse por la realización de tales conductas sancionables, **pero el legislador omitió incluir un apartado respecto**

SUP-REP-67/2025

de las conductas realizadas por los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.²³

En ese sentido, se advierte que los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de ellos, la Sala Especializada únicamente puede establecer si es responsable de la conducta, pero, como se adelantó, carece de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción.

Por lo que, la Sala Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha interpretado los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la Ley Electoral, para considerar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para dar vista de la comisión de las infracciones en materia electoral cuando los servidores públicos carecen de superior jerárquico.

De ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen lo conducente respecto de las infracciones cometidas por servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece

²³ "Artículo 457. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico ..."



con los gobernadores de las entidades federativas, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

En ese sentido, la Sala Especializada al no poder imponerle directamente una sanción, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la LEGIPE y la Tesis XX/2016 de esta Sala Superior,²⁴ que establece la procedencia de dar vista a los Congresos locales en esas circunstancias.

Por otra parte, se estima que no es aplicable el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 310/2019.

Ello, dado que, si bien en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el recurrente, estos hacían referencia al dictamen emitido por el Congreso local mediante el cual creó un procedimiento para sancionarlo, así como al secretario general de gobierno del estado y, no así, respecto de la vista al mismo, ordenada por la Sala Especializada, y confirmada por esta Sala Superior, en los expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018, respectivamente.

En el presente asunto, la sentencia de la Sala Especializada no constituyó un mandato forzoso para sancionar al recurrente, sino únicamente ordenó dar vista al Congreso local para que determinara lo procedente conforme a la normatividad aplicable. Por lo que el precedente no es aplicable al caso, ya que la decisión de la Sala Especializada se limitó a remitir el asunto sin imponer una sanción directa.

En similares términos esta Sala Superior ha resuelto múltiples asuntos en los que ha sostenido tales consideraciones, a guisa de ejemplo se citan los siguientes expedientes: SUP-REP-4/2025 y acumulados, SUP-

²⁴ De rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

SUP-REP-67/2025

REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-1091/2024 y acumulado, SUP-REP-1104/2024, SUP-REP-1138/2024 y acumulados, SUP-REP-1152/2024 y acumulado, SUP-REP-1156/2024, SUP-REP-1163/2024 y acumulados; SUP-REP-1209/2024 y acumulados; SUP-REP-377/2021, SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-1/2020 y acumulados; SUP-REP-123/2019 y acumulados; así como el SUP-JE-62/2018 y acumulado.

5.3. Conclusión.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Nota periodística ofrecida como medio de prueba:

Convierte acto oficial en campaña para MC ²⁵
<p>04 MIN 00 SEG Daniel Reyes Monterrey, México (05 abril 2024).-05:00 hrs</p> 
<p>El gobernador Samuel García ignoró ayer su regla de no hablar de política en el horario laboral que él mismo se estableció, al convertir un acto oficial en promoción para su partido, Movimiento Ciudadano.</p> <p>En presencia de candidatos a Diputaciones federales y locales por Guadalupe, García inauguró una obra pública al tiempo que pedía a los vecinos ayuda para que "lo nuevo" llegue al municipio y al Congreso.</p> <p>Argumentó que necesita a todos alineados con su proyecto, y no al PRI y al PAN, a los que nuevamente se refirió como "dinosaurios" y "bolillos".</p> <p>"Hoy lo que vengo a decirles es que ayúdenme a que también llegue lo nuevo a Guadalupe", dijo durante su mensaje oficial en el evento, "porque ocupamos que estén todos los alcaldes, [las y] los diputados, todos [as] alineados [as] y trabajando por Nuevo León. "No para los bolillos, no para los dinosaurios", añadió.</p> <p>"Que trabajen por Nuevo León, por su gente, y yo no tengo duda que muy pronto lo vamos a lograr. Así que, vamos con todo a sacar el proyecto de Nuevo León".</p> <p>El lunes, el Mandatario dijo que seguiría haciendo comentarios sobre las elecciones, pero fuera de su horario laboral que, según dijo, es de 9:00 a 17:00 horas.</p> <p>Ayer, en el acto oficial efectuado a las 11:00 horas, estuvieron entre el público Brenda Jiménez, conocida como Brenda Bezares, y Laura Paula López, candidatas emecistas a Diputaciones federales por los Distritos 8 y 11, respectivamente; y el candidato al Distrito 15 local, Alfonso Robledo.</p> <p>Aunque los emecistas no fueron mencionados por el presentador, al final se quedaron hablando y tomándose fotografías con los vecinos, mientras el Gobernador subió a su Cybertruck a una pareja para darle "raid" a su casa.</p>

²⁵ Mismo contenido sobre las frases denunciadas se encuentra en el video de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=b4-NC7EJFIM&t=8s>

SUP-REP-67/2025

El Mandatario inauguró el tramo de Morones Prieto reconstruido a tres años de la tormenta "Hanna". Ahí también llegaron colaboradores del equipo del candidato de MC en Guadalupe, Héctor García, pero no se presentó.

Integrantes de los equipos de los candidatos vistieron prendas color naranja que usan en la campaña, o los tenis fosforescentes que distinguen a los candidatos de MC.

Publicaciones de Facebook e Instagram denunciadas (ambos tienen el mismo contenido)



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.